

A despacho la presente demanda VERBAL para resolver el conflicto de competencia originado, procedente del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**. Demanda que correspondió conocer a este despacho el **10 de marzo de 2023**. Se informa que desde el 1 al 9 de abril no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No.180 (segunda instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD- 760014189005-2023-00080-01

Procede el despacho a resolver el **conflicto de competencia** suscitado entre los **JUZGADOS QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI y QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, con relación a la demanda **VERBAL** instaurada por **MARÍA FERNANDA MAZUERA MUELAS** contra **FUNDACIÓN DE INGLÉS Y SISTEMAS - FUNIS**.

I.-ANTECEDENTES

La señora **MARÍA FERNANDA MAZUERA MUELAS** instaura demanda **VERBAL** contra, **FUNDACIÓN DE INGLÉS Y SISTEMAS - FUNIS** mediante el cual pretende lo siguiente:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- La RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA que le hizo a la FUNDACIÓN DE ESTUDIOS DE INGLÉS Y SISTEMAS FUNIS; por transferencia el 14 de junio de 2005, mediante "TRASPASO POR VENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO", en la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, supuestamente por la suma de \$1.000.000, ya que esa transferencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Civil y Comercial para tener validez, como son el precio real, el pago real de ese precio, la entrega del bien enajenado y el recibo del bien sometido a compraventa;

- La declaración de NULIDAD DE LA COMPRAVENTA porque no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Civil y Comercial para tener validez, como son el precio real, el pago real de ese precio, la entrega del bien enajenado y el recibo del sometido a compraventa;
 - La DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA porque mi representada, nunca tuvo la intención de VENDER el Colegio Alexander que fundó, es y sigue siendo de su propiedad; y como
- PRETENSIÓN SUBSIDIARIA
- Pretensión Subsidiaria la declaración de LESIÓN ENORME porque el precio colocado como de la COMPRAVENTA, no se acerca a la realidad, es decir, supera con mucho el límite establecido por la ley, de ser menor de la mitad del precio real;

La demanda presentada le correspondió inicialmente por reparto al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, quien rechazó la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía al concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía y con base en el acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la remitió al juez 1, 2, 5 o 7º de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de la Ciudad, correspondiendo en este caso al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**.

EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, al que le fue asignado el asunto, mediante proveído del **1º de marzo de 2023**, rechazó la demanda y promovió el conflicto negativo de competencia al considerar que:

“La señora MARÍA FERNANDA MAZUERA MUELAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal, respecto a la cual, se refirió a que es un proceso de menor cuantía, puesto que estima el valor de la pretensión en CIENTO MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000)

Ahora bien, el libelo mediante el cual se informa la cuantía del proceso, lo dirigió a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, manifestando lo siguiente: *“PROCESO A SEGUIR El proceso que corresponde a este Proceso es el indicado en los artículos 368 del Código General del Proceso, que regula el Proceso Verbal de Menor Cuantía. CUANTÍA La cuantía está determinada por el valor estimado del COLEGIO ALEXANDER, de aproximadamente cien millones de pesos que estimo su valor”*

...

“Respecto a lo dicho anteriormente, este Juzgado manifiesta que, en el escrito de demanda del proceso verbal de la referencia, la apoderada judicial de la parte

demandante, es clara en referirse que la pretensión señalada en dicho escrito, hace alusión al valor comercial del "COLEGIO ALEXANDER", por tanto, la estima en un valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000)

De ahí que, no le corresponde a esta operadora judicial avocar el proceso verbal incoado por la señora MARÍA FERNANDA MAZUERA MUELAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la FUNDACIÓN DE INGLÉS Y SISTEMAS - FUNIS debido a que la parte demandante presentó la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con la cuantía de la misma".

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su vez el artículo 18 del CGP, establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en los siguientes términos:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Descendiendo al caso, tenemos que la razón que tuvo la **JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para declararse incompetente, obedece a que:

“(...) el valor de la cuantía se determina por el valor del contrato y los perjuicios que en su caso se reclamen, pues téngase en cuenta que la discusión se centra en el precio del contrato objeto de la resolución, y para el caso en estudio el valor del mismo es la suma de \$1.000.000, siendo esta la pretensión única de carácter económico, por ello, es dable concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía y no como erradamente lo refiere la parte demandante(...)”.

Sin embargo, advierte este Despacho, en el caso bajo estudio se observa que tal como se verificó por la **JUEZ QUINTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** y en efecto así lo es, la señora MARÍA FERNANDA MAZUERA MUELAS, presentó demanda verbal, respecto a la cual, se refirió a que es un proceso de menor cuantía, puesto que estima el valor de la pretensión en CIENTO MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000), porque precisamente, la discusión se centra en el precio del contrato objeto de la resolución, por ello radicó la competencia en el Juez Civil Municipal de Cali.

En efecto así lo manifestó:

"PROCESO A SEGUIR El proceso que corresponde a este Proceso es el indicado en los artículos 368 del Código General del Proceso, que regula el Proceso Verbal de Menor Cuantía. CUANTÍA La cuantía está determinada por el valor estimado del COLEGIO ALEXANDER, de aproximadamente cien millones de pesos que estimo su valor"

El inciso primero del artículo 26 del C. G. P., el cual se refiere a la determinación de cuantías de los procesos; disposición aplicable al caso bajo estudio, establece lo siguiente:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

De acuerdo a lo anterior, le corresponde conocer a la **JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** por tratarse de un asunto de menor cuantía, a quien inicialmente le fue repartido esta demanda.

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que **“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”**.(Resalta el Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el asunto es un conflicto aparente de competencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DEVOLVER el expediente al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación.

Tercero: COMUNICAR inmediatamente al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** y **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C. G. P.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab440b2bb69147fecbdf597db69c2957119ffb8907db095c8bb142c8c5a2c37e**

Documento generado en 11/04/2023 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>